



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180024900
DEMANDANTE	OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ En nombre propio y en representación de SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI; EVER ARBOLEDA En nombre propio y en representación de JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI; EMERITA SANCHEZ CUENU, ARMANDO CUNDUMI OCORO En nombre propio y en representación de KAREN DAYANA PAZ SANCHEZ; RUBY CUNDUMI SANCHEZ, JANER CUNDUMI SANCHEZ, BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ, JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, JOSE HEIDER CUNDUMI SANCHEZ, JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ, DANIEL HURTADO SANCHEZ, JARRY YESID HURTADO SANCHEZ, FELISA CUENU CUERO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ En nombre propio y en representación de SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI; EVER ARBOLEDA En nombre propio y en representación de JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI; EMERITA SANCHEZ CUENU, ARMANDO CUNDUMI OCORO En nombre propio y en representación de KAREN DAYANA PAZ SANCHEZ; RUBY CUNDUMI SANCHEZ, JANER CUNDUMI SANCHEZ, BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ, JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, JOSE HEIDER CUNDUMI SANCHEZ, JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ, DANIEL HURTADO SANCHEZ, JARRY YESID HURTADO SANCHEZ, FELISA CUENU CUERO** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI	En calidad de hija de la víctima quien está representada por OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ
JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI	En calidad de hijo de la víctima quien está representado por EVER ARBOLEDA.
EMERITA SANCHEZ CUENU y ARMANDO CUNDUMI CUNDIMI	En calidad de padres de la víctima
RUBY CUNDUMI SANCHEZ, JANER CUNDUMI SANCHEZ, BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ,	En calidad de hermanos de la víctima.

JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, JOSE H EIDER CUNDUMI SANCHEZ, ARMANDO CUNDUMI SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ, DANIEL HURTADO SANCHEZ y JARRY YESID HURTADO SANCHEZ	
KAREN DAYANA PAZ SÁNCHEZ	hermana de la víctima
FELISA CUENU CUERO	en calidad de abuela de la víctima
OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ	Tercero damnificado.

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte sufrida por la señora Darly Cundumi Sánchez ocurrida el día 25 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA - Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ	Compañero		100 smlmv 100
SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI	Hija	(D)	smlmv
JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI	Hijo	L (1)	100 smlmv
EMERITA SANCHEZ CUENU	Madre	(1)	100 smlmv
ARMANDO CUNDUMI CUNDIMI	Padre	(D)	100 smlmv
RUBY CUNDUMI SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
JANER CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
JOSE HEIDER CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
ARMANDO CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
KAREN DAYANA PAZ SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
DANIEL HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
JARRY YESID HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
FELISA CUENU CUERO	Abuela	(2)	50 smlmv

TERCERA.- Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, a pagar en favor de OSGUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ y los menores SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI y JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI, los perjuicios materiales por lucro cesante que han sufrido con motivo de la muerte de su compañera permanente y madre Darly Cundumi Sánchez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 - El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, esto es, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco (\$689.355.00) pesos, o lo que se demuestre en el proceso, debidamente actualizado, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior; al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o

cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 - La vida probable de la víctima Darly Cundumi Sánchez y su compañero permanente Osquin Jhomar Angulo Quiñonez, según las tablas de supervivencia aprobadas para los colombianos en la Superintendencia Financiera de Colombia.

3 - Desde la fecha de la muerte de la señora Darly Cundumi Sánchez y hasta cuando los menores Sara Valentina Angulo Cundumi y Juan David Arboleda Cundumi cumplan los veinticinco (25) años de edad, según parámetros fijados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado cuando se trata de hijos menores de edad

4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2016 y el que exista cuando se prosuma el fallo definitivo.

5 - La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

6 - Para el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta la figura del acrecimiento de modo que, llegado los hijos a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta del padre y/o viudo de la occisa en este caso.

CUARTA.- Condenar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE SALUD)** y **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E. (HOSPITAL DE USME I NIVEL)**, en forma solidaria, a pagar a los menores **SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI** y **JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI** el equivalente en pesos de **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado pe la jurisprudencia, para **CADA UNO**, por concepto de afectación negativa a las condiciones normales de existencia o ahora denominado daño a la salud con motivo de la muerte prematura de su progenitura Darly Cundumi Sánchez. Se trata de dos niños que han quedado huérfanos de madre y cuya situación afecta negativamente su bienestar, desarrollo psicoafectivo y entorno familiar al verse privados de la posibilidad de disfrutar del apoyo, afecto, compañía, cariño y amor de una madre para el resto de su existencia.

QUINTA.- Las entidades públicas demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena

SEXTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)".

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. - La señora Felisa Cuenú Cuero tuvo como hija a Emérita Sánchez Cuenú, nacida el día 15 de agosto de 1968.

1.1.2.2. - El señor Armando Cundumi Cundumi¹, nació el día 15 de septiembre de 1954.

1.1.2.3. - Los señores Armando Cundumi Cundumi y Emérita Sánchez Cuenú tuvieron los siguientes hijos: Janer Cundumi Sánchez nacido el día 15 de mayo de 1978; Darly Cundumi Sánchez nacida el día 15 de julio de 1979; Ruby Cundumi Sánchez nacida el día 29 de agosto de 1981; Armando Cundumi Sánchez nacido el día 3 de julio de 1983; Jhon Edwar Cundumi Sánchez nacido el día 23 de noviembre de 1986; Betty Edith Cundumi Sánchez nacida el día 3 de noviembre de 1989 y José Heider Cundumi Sánchez, nacido el día 20 de agosto de 1991.

- 1.1.2.4.** - La señora Emérita Sánchez Cuenú también tuvo los siguientes hijos extramatrimoniales: Daniel Hurtado Sánchez, nacido el día 6 de diciembre de 1990; Gustavo Adolfo Hurtado Sánchez, nacido el día 29 de noviembre de 1992; Jarry Yesid Hurtado Sánchez, nacido el día 23 de marzo de 1999; y Karen Dayana Paz Sánchez, nacida el día 7 de marzo de 2004.
- 1.1.2.5.** El señor Osquin Jhomar Angulo Quiñonez nació el día 20 de julio de 1987.
- 1.1.2.6.** Los señores Osquin Jhomar Angulo Quiñonez y Darly Cundumi Sánchez convivieron como compañeros permanentes desde el año 2011. fruto de esa relación estable y permanente fue procreada la menor Sara Valentina Angulo Cundumi, nacida el día 12 de septiembre de 2012.
- 1.1.2.7.** La señora Darly Cundumi Sánchez también tuvo como hijo extramatrimonial a Juan David Arboleda Cundumi, nacido el día 29 de octubre de 2003. Este menor acude al proceso representado legalmente por su padre el señor Ever Arboleda, según poder anexo.
- 1.1.2.8.** Entre la señora Darly Cundumi Sánchez, su compañero permanente, hijos, padres, hermanos y abuela siempre existieron excelentes relaciones de cariño, amor afecto y ayuda mutua, además de haber convivido y compartido bajo un mismo techo durante varios años.
- 1.1.2.9.** Para el mes de julio de 2016 la señora Darly Cundumi Sánchez era una persona sana y económicamente productiva pues se dedicaba a las actividades del hogar (ama de casa). Según jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la labor de las amas de casa también representa un ingreso económico en las familias colombianas y por eso se presume que dicha actividad es remunerada por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para esa época equivalía a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$689.454.00) pesos mensuales. Ese era el aporte a la economía del hogar conformado con su compañero permanente e hijos menores.
- Manifiestan que el día 25 de julio de 2016 el señor Osquin Jhomar Angulo Quiñonez. luego de terminar su jornada laboral, llegó a su vivienda ubicada en el sur de la ciudad de Bogotá a las 6:30 am encontrando a su compañera Darly Cundumi Sánchez tirada en el piso de la habitación porque tenía un fuerte dolor de estómago. De inmediata se subieron en un taxi y se dirigieron al CAMI de Santa Librada (Centro de Atención Médica Inmediata). Este centro médico pertenece a la nueva Sub Red Integrada de Servicios de Salud - Hospital de Usme E.S.S. (I Nivel) del Distrito Capital.
- 1.1.2.10.** Según versión del señor Angulo Quiñonez llegaron al CAMI a las 07:00 a.m. e ingresaron por el servicio de urgencias y tuvo que poner a su compañera en una silla porque no le prestaron ninguna camilla. Le informó a las enfermeras que la paciente estaba en malas condiciones generales y con fuerte dolor abdominal pero le dijeron que tenía que esperar porque el médico de turno estaba ocupado y como no era una urgencia vital, debía esperar.
- 1.1.2.11.** En las anotaciones de la historia clínica de urgencias se deja constancia que la paciente ingresó a las 07:15 am pero fue valorada por un médico a las 08:03 con motivo de consulta "se desmayó", al ingreso refiere cuadro de dolor abdominal intenso, asociado a vómitos y deposiciones rúarreas sin moco sin sangre, la ingresan deshidratada y algica. Al examen físico evidencian signos vitales normales, no evidencian signos de abdomen agudo y encuentran deshidratación grado II. Inician manejo con líquidos endovenosos, protección gástrica y solicitan paraclínicos.

- 1.1.2.12.** A las 11:08 del mismo día reportan una prueba de embarazo positiva, anemia con hemoglobina 8,4 mg/dl y leucocitosis de 26400 con 79% de neutrófilos, coproscópico normal y glicemia elevada. En dicha valoración se dice que debe esperar el parcial de orina para descartar infección urinaria, adicionalmente que el cuadro hemático presenta hemoconcentración y consideran nuevo control posterior a hidratación.
- 1.1.2.13.** A las 14:30, es decir, tres (3) horas después es revalorada encontrando persistencia de dolor, adicionalmente la describen taquicárdica y con sangrado vaginal, por evidencia de gravidez positiva consideran amenaza de aborto vs aborto en curso e inician trámites de remisión por ginecología.
- 1.1.2.14.** A las 19:10 se informa persistencia de dolor y en espera de traslado a remisión.
- 1.1.2.15.** A las 19:28 se informa que durante cambio de camilla para traslado la paciente pierde conocimiento, se confirma paro cardiorespiratorio y se inician maniobras de reanimación, en ese momento evidencia abdomen distendido, signos de irritación peritoneal y sólo ahí consideran el diagnóstico de embarazo ectópico.
- 1.1.2.16.** A las 19:51 hemograma de control muestra anemia severa con hemoglobina 7,3 mg/dl, la paciente no responde a maniobras de reanimación y se declara la muerte a las 20:20 horas. Se confirma con autopsia causa de muerte: embarazo ectópico roto
- 1.1.2.17.** La muerte de Darly Cundumi Sánchez ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
- 1.1.2.18.** Los demandantes están sufriendo moralmente, pues la muerte de su ser querido les está causando un profundo dolor moral y por eso pido sea indemnizado conforme a lo deprecado en las pretensiones de esta conciliación.
- 1.1.2.19.** Los hijos menores de la víctima también están padeciendo un grave afectación a sus condiciones normales de existencia (daño a la salud) debido a la muerte prematura de su progenitora, hecho que está afectando negativamente su entorno familiar, social y afectivo al ser privados de la posibilidad de disfrutar del apoyo, compañía y cariño de una madre para el resto de su existencia. Por eso pido se reconozca lo deprecado en este proceso.
- 1.1.2.20.** El compañero permanente y los hijos menores de Darly Cundumi Sánchez están sufriendo enormes perjuicios materiales por lucro cesante, debido al desacomodo de vida que están experimentando con la muerte de su ser querido. Respecto del reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por la muerte de mujeres que se dedican a las actividades propias del hogar (amas de casa), la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente: " Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal;

ya la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el valor económico de las labores del ama de casa, en un evento en el cual fue precisamente ella la víctima directa del daño, al quedar totalmente incapacitada ... ". (Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2008. Expediente No. 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483) CP. doctor ENRIQUE GIL BOTERO).

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD	DEMANDADO PRINCIPAL
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	DEMANDADO PRINCIPAL

CONTESTACIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Me opongo a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes, como a las declaraciones y condenas que el actor solicita a través de su apoderado judicial en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por cuanto los hechos materia del presente medio de control, no están demostrados ni configurados en cabeza de la entidad que represento, pues no somos sujeto pasivo en la presente acción, al no ser la entidad que prestó los servicios médicos a la señora Darly Cundumi Sánchez, por las razones que expondrán en este escrito.

Igualmente solicito se declare las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

1.2.1. CONTESTACIÓN SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Rechazo la solicitud de "Declarar el incumplimiento por negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargo de los profesionales y directivas del (...) HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E., (...) en la prestación de los servicios de salud brindados a DARLY CUNDUMI SANCHEZ, a quien FALLECIÓ EL 25 DE JULIO DE 2016, en este hospital.

Mi rechazo, obedece a que el Hospital que representó judicialmente ha sido uno de los mejores a nivel Distrital en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios y no existió, en la atención a la señora DARLY CUNDUMI SANCHEZ, negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas de dicha entidad hospitalaria.

La atención brindada a la paciente identificada fue oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada en el Hospital USME E.S.E.

Rechazó la solicitud de Declarar al HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E., "...solidaría, administrativa y patrimonialmente RESPONSABLE por el daño antijurídico por FALLA EN EL SERVICIO, irrogado al demandante con ocasión DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA DARLY CUNDUMI SÁNCHEZ, en este hospital. ", y cuya sintomatología no ameritaba el error de diagnóstico correcto que hubiera permitido el tratamiento respectivo para estos casos y que en consecuencia hubiese evitado, tanto los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron, como su eventual fallecimiento el día 25 de julio de 2016 en este hospital.

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E, en la

atención brindada a la paciente identificada y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada en el Hospital USME E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

Propusieron como **excepciones** las siguientes:

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	<p><i>La parte actora promueve el medio de control de Reparación directa a través del cual pretende se declare administrativamente responsable a los demandados por la falla en la prestación del servicio que devino en la muerte de la señora Darly Cundumi Sánchez el 25 de julio de 2016.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a pagar a cada uno de los demandados a título de indemnización, los perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 y 50 SMLMV; así mismo, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) la suma que el despacho considere, teniendo en cuenta todas las circunstancias de afectación económica expuestas en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones.</i></p> <p><i>Finalmente condenar a los demandados a reconocer a favor de los menores Sara Valentina Angulo Cundumi y Juan David Arboleda Cundumi por concepto de daño en la salud la cuantía equivalente a 200 SMLMV.</i></p> <p>3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p> <p><i>En el caso concreto objeto de análisis, se convoca a la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito capital y a la Secretaria Distrital de Salud, entre otros, al trámite de una demanda de Reparación Directa, respecto de una controversia en la cual el ente Distrital no ha ocasionado perjuicio alguno, ni tiene responsabilidad u obligación alguna, ni tampoco compromiso patrimonial en relación con las pretensiones de los demandantes.</i></p> <p><i>Se evidencia entonces que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que, no es la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital ni la Secretaria Distrital de Salud, los que deban asumir las imputaciones que se endilgan por cuanto, al tratarse de circunstancias y hechos de tiempo, modo y lugar ocurridos por fuera de la Secretaría Distrital de Salud, no nos consta que los sucesos en que los demandantes vieron afectada la vida de la señora Darly Cundumi Sánchez, hayan obedecido a una presunta falla en la prestación del servicio, ya que por las circunstancias en que acaecieron los mismos fueron ajenos a la responsabilidad de la entidad, pues de estos sólo tuvieron conocimiento el personal de la Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.</i></p> <p><i>Ahora bien, si bien es cierto, la Secretaria Distrital de Salud, es la garante dentro del Sistema y la encargada de dirigir y conducir la salud en el Distrito Capital, no es el llamado a responder por hechos acaecidos que concluyeron en el infortunado deceso de la señora Darly Cundumi Sánchez, para el caso concreto no intervino, medio o participó en la atención de la señora Cundumi Sánchez.</i></p>

La Secretaría Distrital de Salud, es el ente rector en salud del Distrito Capital, está no tiene por qué responder por las acciones u omisiones de los hospitales respecto de la atención medica brindada a sus pacientes, por cuanto los hospitales fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se trasforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud en Empresas Sociales del Estado, entidades que tienen la categoría de Establecimiento Público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud.

En sentencia del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205), se manifestó con respecto a la legitimación en la causa la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial del litigio así:

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley(...). La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205) Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea Se evidencia entonces que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que, no es la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital ni la Secretaria Distrital de Salud, los que deban asumir las imputaciones que se endilgan por cuanto, al tratarse de circunstancias y hechos de tiempo, modo y lugar ocurridos por fuera de la Secretaría Distrital de Salud, no nos consta que los sucesos en que los demandantes vieron afectada la vida de la señora Darly Cundumi Sánchez, hayan obedecido a una presunta falla en la prestación del servicio, ya que por las circunstancias en que acaecieron los mismos fueron ajenos a la responsabilidad de la entidad, pues de estos sólo tuvieron conocimiento el personal de la Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.

Ahora bien, si bien es cierto, la Secretaría Distrital de Salud, es la garante dentro del Sistema y la encargada de dirigir y conducir la salud en el Distrito Capital, no es el llamado a responder por hechos acaecidos que concluyeron en el infortunado deceso de la señora Darly Cundumi Sánchez, para el caso concreto no intervino, medio o participó en la atención de la señora Cundumi Sánchez.

La Secretaría Distrital de Salud, es el ente rector en salud del Distrito Capital, está no tiene por qué responder por las acciones u omisiones de los hospitales respecto de la atención medica brindada a sus pacientes, por cuanto los hospitales fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se trasforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud en Empresas Sociales del Estado, entidades que tienen la categoría de Establecimiento Público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa v patrimonio propio, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud.

En sentencia del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205), se manifestó con respecto a la legitimación en la causa la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial del litigio así;

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley(...). La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2015, Expediente 2015-00144 (55205) Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) "Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material, por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso instaurado por la parte actora.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, (lo subrayado es nuestro), con características de Secretaría de Despacho.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: central, descentralizado y el de las localidades.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007y 655 de 2011 y 445 de 2015, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisas atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2o del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 modificado por el Acuerdo 641 de 2016, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) "Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material, por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso instaurado por la parte actora.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, (lo subrayado es nuestro), con características de Secretaría de Despacho.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: central, descentralizado y el de las localidades.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007y 655 de 2011 y 445 de 2015, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisas atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2o del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 modificado por el Acuerdo 641 de 2016, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho, de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas, y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

La Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., como Empresa Social del Estado, es una Entidad de carácter público, que tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a las cuales le fueron asignada todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponde dentro de su área de acción y responden por sus propios actos y omisiones.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el

departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS), un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

Al ser los Hospitales entidades que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, se hacen patrimonialmente responsable de todas aquellas acciones u omisiones que deriven de la prestación del servicio de salud.

Por lo tanto para la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, se configura la falta de legitimación por pasiva, toda vez que existe ineptitud en la convocatoria de la entidad distrital a la demanda de la referencia, toda vez que, como se expuso en precedencia, los hospitales adscritos a ella fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud, en Empresas Sociales del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva como excepción previa, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho, de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas, y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

La Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., como Empresa Social del Estado, es una Entidad de carácter público, que tiene personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a las cuales le fueron asignada todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponde dentro de su área de acción y responden por sus propios actos y omisiones.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el

departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS), un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

Al ser los Hospitales entidades que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, se hacen patrimonialmente responsable de todas aquellas acciones u omisiones que deriven de la prestación del servicio de salud.

Por lo tanto para la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, se configura la falta de legitimación por pasiva, toda vez que existe ineptitud en la convocatoria de la entidad distrital a la demanda de la referencia, toda vez que, como se expuso en precedencia, los hospitales adscritos a ella fueron creados como personas jurídicas autónomas por Acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C, por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaria Distrital de Salud, en Empresas Sociales del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva como excepción previa, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido

parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante". En Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por

pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..." (Negrilla de la Sala)

Por otro lado, se hace necesario mencionar el principio de relatividad del contrato, sobre el cual el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia del 1 de octubre de 2008, MP. Enrique Gil Botero, de la siguiente manera:

"(...) Lo que debe quedar claro es que, ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató y le indico las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de la misma es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada, en un tercero-el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-cuando suscribió el contrato de este proceso, Otra cosa es que el Ministerio materialmente hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos solo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible a través suyo, comprometer a terceros, a menos que estos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí(...)"

parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante". En Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho ya relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente

de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."(Negrilla de la Sala)

Por otro lado, se hace necesario mencionar el principio de relatividad del contrato, sobre el cual el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia del 1 de octubre de 2008, MP. Enrique Gil Botero, de la siguiente manera:

"(...) Lo que debe quedar claro es que, ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató y le indico las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de la misma es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada, en un tercero-ei entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-cuando suscribió el contrato de este proceso, Otra cosa es que el Ministerio materialmente hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos solo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible a través suyo, comprometer a terceros, a menos que estos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí(...)"

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material, según la Ley las Empresas Sociales del Estado son entidades independientes que cuentan con autonomía administrativa, financiera y jurídica, capaces de adquirir derechos y obligaciones por ende responde por todos sus actos frente a terceros afectados por el servicio de salud que se les preste.

Por lo antes señalado, Honorable Magistrado, debo manifestar de manera categórica que a la Secretaria Distrital de Salud NO le constan los hechos narrados en razón a que la Secretaría NO intervino, participo o medio en la atención medica brindada por La Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., a la señora Darly Cundumi Sánchez.

En consecuencia Ni la Secretaria Distrital de Salud ni la Alcaldía Mayor de Bogotá, están llamadas a ser las personas jurídicas para responder por los hechos endilgados por los demandante debido a que no tuvieron una participación directa ni indirecta en los hechos ocurridos, razón por la cual no existe un nexo causal entre el daño causado y la acción o la presunta omisión, ya que es una unidad de atención inmediata que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud del sur E.S.E., por lo que estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es así como, dentro de las competencias en salud asignadas a este ente territorial no se encuentra la prestación de los Servicios de Salud, como claramente lo señala la Ley 715 de 2001 al señalar en sus artículos 45 y 43 lo siguiente:

"Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación".

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud, aplicables al Distrito y en sus numerales 43.2.0. 43.2.1 y 43.2.2., determina que:

"43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionarla prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental..."

Finalmente la Secretaria Distrital de Salud tiene prohibido expresamente la prestación de servicios de salud tal como lo indica el artículo 31 de la Ley 1122 de

*Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666
BOGOTÁ*

ALCAIDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material, según la Ley las Empresas Sociales del Estado son entidades independientes que cuentan con autonomía administrativa, financiera y jurídica, capaces de adquirir derechos y obligaciones por ende responde por todos sus actos frente a terceros afectados por el servicio de salud que se les preste.

Por lo antes señalado, Honorable Magistrado, debo manifestar de manera categórica que a la Secretaria Distrital de Salud NO le constan los hechos narrados en razón a que la Secretaría NO intervino, participo o medio en la atención medica brindada por La Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., a la señora Darly Cundumi Sánchez.

En consecuencia Ni la Secretaria Distrital de Salud ni la Alcaldía Mayor de Bogotá, están llamadas a ser las personas jurídicas para responder por los hechos endilgados por los demandante debido a que no tuvieron una participación directa ni indirecta en los hechos ocurridos, razón por la cual no existe un nexo causal entre el daño causado y la acción o la presunta omisión, ya que es una unidad de atención inmediata que hace parte de la Subred

	<p><i>Integrada de Servicios de Salud del sur E.S.E., por lo que estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.</i></p> <p><i>Es así como, dentro de las competencias en salud asignadas a este ente territorial no se encuentra la prestación de los Servicios de Salud, como claramente lo señala la Ley 715 de 2001 al señalar en sus artículos 45 y 43 lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán ías mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación".</i></p> <p><i>El artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud, aplicables al Distrito y en sus numerales 43.2., 43.2.1 y 43.2.2., determina que:</i></p> <p><i>"43.2. De prestación de servicios de salud</i> <i>43.2.7. Gestionarla prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a ta población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.</i> <i>43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental..."</i></p> <p><i>Finalmente la Secretaria Distrital de Salud tiene prohibido expresamente la prestación de servicios de salud tal como lo indica el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, que refiere: "(...) Artículo 31°. Prohibición en la prestación de servicios de salud: En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales. (...)".</i></p> <p><i>Por lo expuesto, consideramos que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.</i></p>
<p><i>INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y</i></p>	<p><i>Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "Causa eficiente", vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño, establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.</i></p> <p><i>Ta responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"</i></p>

DEL PERJUICIO
Y DAÑO
ADUCIDO POR
EL
DEMANDANTE

"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere

la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"

Expresa igualmente esa Corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (CE. (Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero).

"En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaría Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)"

En el caso objeto de estudio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, la jurisprudencia arriba citada en esta contestación, ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente en el caso de marras, por cuanto Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Salud, no tuvo relación con los hechos demandados, ni con la institución que prestó el servicio de salud, las cuales no son dependencias ni depende de la Secretaría Distrital de Salud, sino por el contrario son funciones propias de cada entidad así como la actividad para la cual fueron creadas según lo determina hoy la estructura de salud dada por la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.." , procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral, que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la Sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana. El sistema comprende la obligación del Estado

y la sociedad de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"

Expresa igualmente esa Corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (CE. (Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero).

"En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)"

En el caso objeto de estudio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, la jurisprudencia arriba citada en esta contestación, ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente en el caso de marras, por cuanto Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Salud, no tuvo relación con los hechos demandados, ni con la institución que prestó el servicio de salud, las cuales no son dependencias ni depende de la Secretaría Distrital de Salud, sino por el contrario son funciones propias de cada entidad así como la actividad para la cual fueron creadas según lo determina hoy la estructura de salud dada por la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: "Z_a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..", procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral, que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la Sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana. El sistema comprende la obligación del Estado y la sociedad de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios

complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Adicionalmente se debe demostrar el nexo causal, que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella.

La jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera 24 de septiembre de 1993, CP. Dr., Suárez Hernández

"...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos , a saber: falla o falta del servicio ; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, relación de causalidad entre éste y aquella ; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse"

Sentencia 16 de abril de 1993 CP. Dr. Montes Hernández -exp. 7124:

" La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y un nexo causal que vincula a estos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración"

Es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante." (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la cita del párrafo anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos

Adicionalmente se debe demostrar el nexo causal, que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, to cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella.

La jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera 24 de septiembre de 1993, CP. Dr., Suárez Hernández "...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que ja acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos , a saber: falla o falta del servicio ; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, relación de causalidad entre éste y aquélla ; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse"

Sentencia 16 de abril de 1993 CP. Dr. Montes Hernández -exp. 7124:

" La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y un nexo causal que vincula a estos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración"

Es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

"En relación con ei perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante." (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la cita del párrafo anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá ei monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos

expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar la demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

Bajo las anteriores consideraciones, el presente medio de control, Reparación Directa, no es viable que prospere alguna clase de responsabilidad en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por cuanto NO es la persona jurídica indicada ni llamada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la entidad, Secretaría de Salud del Distrito Capital, es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar a la señora Darly Cundumi Sánchez.

Se concluye entonces que, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, no tuvo participación directa o indirecta en los hechos ocurridos ni en la atención médica de la señora Darly Cundumi Sánchez, pues la prestación directa de los servicios de salud le corresponde a las Empresas Sociales del Estado, en el sub examine a la Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E, la cual constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194), de manera que no es el ente territorial, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud que dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a la demandante no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del Ente Territorial. (Lo resaltado es nuestro)

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los familiares de la demandante, ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados a la parte demandante, estos no se encuentran tampoco demostrados ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Finalmente es preciso señalar que conforme lo referido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud por medio de Memorando N°2019IE15100, el doctor Horacio Perdomo Parada presentó derecho de petición en nombre de los familiares de la señora Darly Cundumi Sánchez, a través del cual solicitaba información respecto de si se había adelantado alguna investigación preliminar en contra de la Unidad de Servicios de Salud de Santa Librada, por la presunta falla en la calidad de la atención en salud que en su sentir originaron el fallecimiento de la señora Cundumi Sánchez el 25 de julio de 2016.

El 05 de septiembre de 2018, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud mediante memorando N° 2018EE82061 le contestó

expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar la demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

Bajo las anteriores consideraciones, el presente medio de control, Reparación Directa, no es viable que prospere alguna clase de responsabilidad en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por cuanto NO es la persona jurídica indicada ni llamada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la entidad, Secretaría de Salud del Distrito Capital, es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar a la señora Darly Cundumi Sánchez.

Se concluye entonces que, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, no tuvo participación directa o indirecta en los hechos ocurridos ni en la atención médica de la señora Darly Cundumi Sánchez, pues la prestación directa de los servicios de salud le corresponde a las Empresas Sociales del Estado, en el sub examine a la Unidad de Servicios de Salud Santa Librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.s.E, la cual constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194), de manera que no es el ente territorial, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud que dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a la demandante no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del Ente Territorial. (Lo resaltado es nuestro)

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los familiares de la demandante, ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados a la parte demandante, estos no se encuentran tampoco demostrados ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Finalmente es preciso señalar que conforme lo referido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud por medio de Memorando N°2019IE15100, el doctor Horacio Perdomo Parada presentó derecho de petición en nombre de los familiares de la señora Darly Cundumi Sánchez, a través del cual solicitaba información respecto de si se había adelantado alguna investigación preliminar en contra de la Unidad de Servicios de Salud de Santa Librada, por la presunta falla en la calidad de la atención en salud que en su sentir originaron el fallecimiento de la señora Cundumi Sánchez el 25 de julio de 2016.

El 05 de septiembre de 2018, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud mediante memorando N° 2018EE82061 le contestó

al doctor Perdomo Parada que en atención a sus funciones y con ocasión a su queja, se iniciaría la investigación preliminar bajo radicado N°59886/2018 en

	<p><i>virtud de la cual se requeriría a la institución vinculada los documentos que permitieran esclarecer los hechos, con la finalidad de establecer si existía mérito alguno para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Osquin Jhomar Angulo Quiñonez fue citado el 16 de mayo de 2019 para que aclarar los hechos objeto de queja y no asistió, la investigación fue archivada ante la imposibilidad de adelantar la investigación preliminar con ocasión al desistimiento tácito de la misma y en atención a la proximidad de la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 52 del CPACA.</i></p>
<p><i>INEPTA DEMANDA POR VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.</i></p>	<p><i>La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que se está frente a inepta demanda en los eventos en que el demandante no cumple con los requisitos formales para la presentación de la demanda, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 03032 de 2018 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C, del 15 de enero de 2018, Sección Segunda Subsección A, señaló:</i></p> <p><i>«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de faltos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustantiva o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de ios supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustantiva o sustantiva",</i></p> <p><i>b- Actual regulación procesal sobre la materia</i></p> <p><i>Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontarlas diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.</i></p> <p><i>i- Supuestos que configuran excepciones previas.</i></p> <p><i>En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:</i></p> <p><i>a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162,</i></p> <p><i>163, 166 y 167 del CP ACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. 25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26)..</i></p> <p><i>b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. »30</i></p>

	<p><i>En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales). (...)" (Negrilla fuera del texto)</i></p> <p><i>Para el caso que nos ocupa, conforme a los argumentos arriba esbozados, no se debió vincular al proceso a la Secretaría Distrital de Salud, toda vez que la entidad, es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar a la señora Darly Cundumi Sánchez, en tanto le está expresamente prohibida por mandato legal, la prestación del servicio de salud, generándose así la ineptitud de la demanda.</i></p>
<p>3.3 EXCEPCIÓN DE OFICIO</p>	<p>Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.</p>

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL USME E.S.E

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
<p><i>EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROFESIONAL Y ATENCIÓN MÉDICA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL-</i></p>	<p><i>El Hospital USME I Nivel E.S.E., dio estricto cumplimiento a sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, inclusive se realizaron por parte de todos sus funcionarios tanto profesionales, asistenciales, administrativos y operativos, todas las gestiones necesarias para asegurar la atención de primer nivel al que se encuentra sometido legalmente</i></p> <p><i>Es así señor Juez, que el Hospital USME I Nivel E.S.E ateniéndose a la Constitución y a la ley, según lo normado por el Acuerdo Distrital 17 de 1997, que derogó el Acuerdo Distrital 20 de 1990, en cuanto a que se creó para atender complejidades atinentes al nivel uno de atención, las cuales se constituyen como "básicas", ello significa que el Hospital demandado tiene algunas limitaciones de tipo legal, respecto de la atención médica que imparte, pues el legislador distrital en su creación, determinó que la Organización General del Sistema Distrital de Salud, comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación en los cuales intervienen diversos factores de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención en salud.</i></p> <p><i>El Sistema Distrital de Salud de Bogotá, está integrado por personas naturales o jurídicas y por organismos, agencias y dependencias de los subsectores oficial y privado y de otros sectores que realizan actividades que inciden en los factores de riesgo para la salud, dentro de la jurisdicción distrital, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 10 de 1990.</i></p>
<p><i>NO SE ENCUENTRA ACREDITADA NI LA FALLA EN EL</i></p>	<p><i>En estricto rigor y en aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la obligación de probar la falla o de ausencia de nexo causal, corresponde a la parte que</i></p>

<p>SERVICIO, NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y EL DAÑO, Y LA DECISION DE REALIZAR LAS CORRESPONDIENTES CIRUGIAS Y PROCESOS QUIRURGICOS QUE ADEMAS FUERON AUTORIZADOS POR LA DEMANDADA,</p>	<p>se sitúa en condiciones más favorables para demostrar la imputabilidad (<i>imputacio facti e imputacio iuri</i>); ello no quebranta ni desconoce el artículo 90 de la Constitución Política, que constituye el régimen de responsabilidad que nos gobierna, en la medida en que el Estado es el llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la fuente del daño constituye la misma actividad de la Administración.</p> <p>Esta orientación permite concluir que para efectos de determinar la responsabilidad, es indispensable que no exista duda sobre el nexo causal, porque, de lo contrario, se llegaría a aceptar que la Entidad Pública, en todos los casos, se viera abocada a responder seguramente por un daño que no tiene origen en su actuación o cuando la causa de aquel se desconoce.</p> <p>Así las cosas, existiendo unas causas externas, no es probable para la Jurisdicción, responsabilizar a la Administración de un hecho ajeno a su accionar.</p> <p>En todo sentido, la Sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:</p> <p>"...La soia circunstancia de probarse el perjuicio sufrido por el particular, no es suficiente para que prospere ja acción de reparación. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con ja acción y el Estado que constituye ja parte activa dentro del procedimiento."</p> <p>Vemos Señor Juez, en el caso que nos ocupa, que no existe siquiera la prueba del perjuicio sufrida por el particular, ya que como está demostrado, esta no existió, mucho menos existe nexo causal alguno entre lo que no existió, con el actuar de la Administración.</p> <p>Según el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:</p> <p>"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"</p>
<p>EN EL PRESENTE CASO NO CABE DUDA, QUE LA ACCION DE MI REPRESENTAD A FUE ADECUADA Y QUE EL RESULTADO FINAL NO ES CONSECUENCIA DE SU ACCIONAR.</p>	<p>Efectivamente, la exoneración de responsabilidad en materia médica, se da, de forma general, de dos maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rompiendo el factor subjetivo de atribución, es decir, cuestionando el elemento culpa. 2. Demostrando una causa extraña, que rompe el nexo de causalidad entre el acto médico y el daño (elemento objetivo)- <p>VEAMOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. POR AUSENCIA DE CULPA: Teniendo en cuenta que, en principio, la responsabilidad médica está estructurada en un factor de atribución subjetivo, como lo es LA CULPA; una forma de exoneración de la responsabilidad es la demostración de la ausencia de culpa, es decir, cuando se prueba que el profesional o la Institución de la medicina no incurrió en ninguna de las posibles formas de la culpa en su actuar, y, antes por el contrario, su acto médico se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos.

	<p>2. POR CAUSA EXTRAÑA: Esta, apunta a destruir el elemento objetivo de atribución como lo es, LA CAUSA; lo que implica demostrar que entre el acto médico y el daño, se interpuso una causa que le es completamente ajena a su actuar, que para el caso que nos ocupa, el daño sufrido por LA DEMANDANTE Y OTROS, la causa extraña pudo consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, o en el hecho de un tercero o de la misma víctima.</p> <p>Sobre la materia ha dicho la Jurisprudencia:</p> <p>"Así, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas"</p> <p>Ciertamente, la ausencia de culpa hay que distinguirla de la causa extraña, en la medida en que la primera implica una prueba de comportamiento diligente y prudente, aunque no se determine cuál sea la causa exacta del daño; en cambio, la segunda implica determinar un fenómeno externo al demandado que se considera como causa exclusiva del hecho dañino; es claro que ambos fenómenos conducen a exonerar de responsabilidad al demandado.</p> <p>La atención a la paciente DARLY CUNDUMI SANCHEZ, fue pronta, diligente, otorgada con calidad y, ajustada a los parámetros de ley y de la praxis médica, los profesionales médicos hablaron con la paciente, quien valga decir, acudió a solicitar el servicio médico, cuando se encontraba en mal estado de salud. ; a TITULO de PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS POR ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO A LA SALUD, MATERIALES, DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, CON OCASIÓN DE, con ocasión DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA DARLY CUNDUMI SANCHEZ , en este hospital. ", y cuya sintomatología no ameritaba el error de diagnóstico correcto que hubiera permitido el tratamiento respectivo para estos casos y que en consecuencia hubiese evitado, tanto los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron, como se eventual fallecimiento el día 25 de julio de 2016 en este hospital."</p> <p>Se demuestra entonces, así, que EL PRESUNTO DAÑO NO SE CAUSO POR LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION, léase: Hospital USME I Nivel E.S.E.</p>
<p>NO SE DEMUESTRAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL</p>	<p>Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.</p> <p>La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los elementos configurativos de la Responsabilidad del estado por Fallas en el Servicio:</p> <p>"Un falla funcional del servicio: Se refiere a la violación de sus obligaciones por parte del Estado, De manera que para determinar si en una actuación cualquiera por parte del Estado se ha o no incurrido en falla del servicio, es necesario precisar cuál era la obligación genérica y específica que el Estado tenía en el caso concreto, y si efectivamente la agencia estatal demandada cumplió o no con ese deber, si cumplió con su obligación, no ha incurrido en falla en el servicio, pero si por el contrario, el Estado en la circunstancia que da lugar al daño, no ha cumplido con sus obligaciones, esta conducta, es una conducta fallida y por tanto configurativa de falla del servicio.</p>

	<p><i>Que se produzca un daño: No es suficiente con que exista una falla en el servicio para que nazca la obligación resarcitoria del Estado, sino que se precisa que haya un daño, pues si no hay lugar a la reparación, ya que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que se dé, determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor, las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se lo pudo determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil</i></p> <p><i>Relación causal entre la falla en el servicio y el daño: Entre la falla en el servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de esa falla o falta del servicio; este nexo causal debe ser próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.</i></p> <p><i>En consecuencia para que se declare la responsabilidad estatal, es necesario demostrar, la totalidad de los elementos estructurales antes vistos, en cuyo caso estamos hablando de la denominada "Falla probada del servicio", pues, de faltar uno solamente, no cabe duda de que la Administración debe ser exonerada."</i></p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

"(...) ante la complejidad de demostrar lo que es la falla en la atención médica en el procedimiento que fue la causa de la muerte de la señora Darly Cundumi Sanchez, la parte actora manifiesta que están demostrados los hechos en cuanto a las relaciones que tenían con los demandantes, su esposo hijo e hija, que deja un hogar dividido como se evidenció con el testimonio del señor en la audiencia de pruebas se manifestó, las pruebas que solicitó la parte actora están debidamente aportadas al despacho, reposan en el despacho para que la juez las pueda valorar debidamente. la parte actora se ratifica en pretensiones y hechos de la demanda para que el despacho que su señoría y el despacho tomen la mejor decisión a favor de la parte actora. solicito se condenen a favor del accionante. (...)"

1.3.2. Demandados:

1.3.3. Secretaría Distrital de Salud:

"(...) Ratifico en todo lo señalado en la contestación de la demanda, pruebas y anexos, respetuosamente me opongo a que se profiera en contra de la sociedad que represento las declaraciones condenas solicitadas.

por cuanto no es la pj indicada para responder por las indagaciones que se le están imputando. carece de fundamento jurídico y legal pues no tuvo participación directa o indirecta en los hechos de la presente demanda por ende no existe nexo causal entre el presunto daño y la acción u omisión del ente territorial razones suficientes para declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

(...) no existe prueba contundente de que haya sido la secretaria a través de su personal quienes hayan causado daño alguno a los accionantes en cuanto no es la entidad que presta servicios de salud al contrario solo es un organismo garante en la salud y el distrito

y ejerce función de inspección, vigilancia y control sobre las IPS. existiendo ausencia de responsabilidad de la administración a los daños causados al demandante (...).

La pretensión para que se dicte en contra del Distrito Capital, de la secretaría distrital de salud prospere, carece de falta de legitimación en la causa por no ser la competente de responder de la presente acción y menos al pago de una suma de dinero a título de una indemnización.

La Secretaría Distrital de Salud en aras de dar cumplimiento al fin estatal como lo es preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Política, que indica la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado, se garantiza a todas las personas el acceso a servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud. procede ante el sistema de seguridad social integral que es un conjunto de normas y procedimientos que disponen las personas y la comunidad para gozar de la calidad debida; dar cumplimiento a planes y programas del estado para con la sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional.

al Distrito capital no le asiste causa legítima para ser parte dentro de la controversia toda vez que esta entidad no es una entidad Prestadora de servicios de Salud IPS, sino el ente rector del servicio público de salud, así mismo se trata de hechos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al conocimiento acción omisión de mi representada, es así como dentro de la competencias de salud del ente territorial la no se encuentran la prestación de servicios de salud, como claramente lo señala la ley 715 de 2021 al señalar en los artículos 45 y 43 las competencias de salud por parte de los distritos, los distritos tendrán las mismas competencias de los departamentos y municipios exentos aquellas que sean de competencias del municipio. (...)

En este orden mi representada no es parte de la relación material que dio lugar al presente litigio y por tanto no puede ser llamada como sujeto procesal pasivo a responder por los hechos ajenos.

Se debe demostrar el nexo causal que entre la actuación imputable de la administración y el y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto e idóneo para causar mucho daño, de otra parte como consecuencia de la necesidad el nexo si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella.

En el caso sub examine la presunta falla que supuestamente vivió la señora Darly Cundumi no puede ser endilgada a la Secretaria Distrital de Salud, por cuanto mi prohijada no tiene nada que ver con el personal contratado que atendió a la finada .

*Así mismo la Unidad de Servicios Santa librada hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR es una entidad independiente al ente que representó.
(...)"*

1.3.4. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, absorbida por el Hospital de Usme I NIVEL E.S.E.:

No compareció a la audiencia de práctica de pruebas, y alegaciones, tampoco presentó excusa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.2. Presentadas por la Secretaría Distrital de Salud:

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, el despacho se atenderá a lo dispuesto en auto que resolvió sobre excepciones previas.

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEL PERJUICIO Y DAÑO ADUCIDO POR EL DEMANDANTE; INEPTA DEMANDA POR VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Frente a la EXCEPCION DE OFICIO propuesta por la Secretaría Distrital de Salud, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.3. Las propuestas por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL DE USME E.S.E.

Con relación a las excepciones EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROFESIONAL Y ATENCIÓN MÉDICA ENC UEMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA NI LA FALLA EN EL SERVICIO, NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y EL DAÑO, Y LA DECISION DE REALIZAR LAS CORRESPONDIENTES CIRUGIAS Y PROCESOS QUIRURGICOS QUE ADEMAS FUERON AUTORIZADOS POR LA DEMANDADA, EN EL PRESENTE CASO NO CABE DUDA, QUE LA ACCIÓN DE MI REPRESENTADA FUE ADECUADA Y QUE EL RESULTADO FINAL NO ES CONSECUENCIA DE SU ACCIONAR, NO SE DEMUESTRAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.4. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas son o no administrativamente responsables de los

presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Darly Cundumi Sanchez el día 25 de julio de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son o no responsables administrativamente las entidades demandadas de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Darly Cundumi Sanchez el día 25 de julio de 2016?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Con relación a la responsabilidad por falla médica, el Consejo de Estado ha propendido por la adopción de la Teoría de la carga dinámica de la prueba de manera adecuada, es decir, analizando en cada caso en particular cómo será la distribución de las cargas y qué le corresponderá probar a cada parte, puesto que la manera como ha venido aplicándose la falla presunta ataca el fundamento mismo de la teoría de las cargas dinámicas.

Así las cosas, la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial.

La carga de la prueba puede definirse como aquella obligación que tienen las partes de demostrar lo afirmado en su demanda o en su contestación, con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En desarrollo de la norma procesal antes citada, tenemos en principio que la legislación colombiana establece que es el paciente quien está obligado a demostrar la culpa del profesional de la salud, así como los otros dos elementos de responsabilidad (daño y nexo causal entre daño y culpa), si quiere que sus pretensiones sean acogidas.

En estos casos, si el paciente no logra acreditar dentro del proceso que fue imprudente, negligente o imperito el actuar del profesional de la salud, éste último no podrá ser obligado a resarcir los perjuicios alegados.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha cuestionado la presunción de la falla del servicio y ha señalado, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas, que dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

En conclusión, siguiendo la más reciente posición de la jurisprudencia, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

- Corresponderá al demandante probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los cuales le resulte “excesivamente difícil o prácticamente imposible” hacerlo;
- Corresponde al demandante aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los eventos en los cuales le “resulte muy difícil -si no imposible-...la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”;
- En la valoración de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa real del daño;
- La valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas que presentan alteraciones en su salud, y
- el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio.

Quiere decir lo anterior, que cuando se demanda buscando la indemnización de perjuicios que según la víctima del daño se produjeron con ocasión de una actuación u omisión atribuible a autoridades o entidades médicas y hospitalarias por actos médicos o asistenciales, en principio le corresponde al interesado probar los extremos de tal responsabilidad (la existencia del daño y su imputabilidad a la parte demandada, la falla en el servicio médico y el nexo causal entre el daño causado y el servicio prestado).

2.5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La señora Darly Cundumí Sanchez era hija de los señores Eremita Sanchez y Armando Cundumi Ocoro¹; hermana de los señores RUBY CUNDUMI SANCHEZ, JANER CUNDUMI SANCHEZ, BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ, JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ, JOSE H EIDER CUNDUMI SANCHEZ, ARMANDO CUNDUMI SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ, DANIEL HURTADO SANCHEZ y JARRY YESID HURTADO SANCHEZ², y madre de los menores Juan David Arboleda Cundumi, nacido el día 29 de octubre de 2003 y Sara Valentina Angulo Cundumi, nacida el día 12 de septiembre de 2012.³
- ✓ El día 25 de julio de 2016 la señora Darly Cundumí Sanchez ingresó al CAMI DE SANTA LIBRADA/ Hospital de Usme a las 7:15 am, triage categoria II (atención dentro de las primeras 6 horas según el documento entregado por el hospital), la valora médico a las 8:03 am; quien indica que la paciente ingresó con dolor abdominal intenso, asociado a vómitos y deposiciones diarreicas sin moco sin sangre, la ingresan deshidratada y álgica. Al examen físico evidencian signos vitales normales, no evidencian signos de abdomen agudo y encuentran deshidratación grado II. Inician manejo con líquidos endovenosos, protección gástrica y solicitan paraclínicos.⁴

¹ folios 13 al 29 cuaderno 2

² folios 13 al 29 cuaderno 2

³ folios 13 al 29 cuaderno 2

⁴ folios 31 al 55 del cuaderno 2

- ✓ A la señora Darly Cundumí Sanchez a las 11:08 am le reportan una prueba de embarazo positiva, anemia con hemoglobina 8,4 mg/dl y leucocitosis de 26400 con 79% de neutrófilos, coproscópico normal y glucemia elevada. En dicha valoración se dice que debe esperar el parcial de orina para descartar infección urinaria, adicionalmente que el cuadro hemático presenta hemoconcentración y consideran nuevo control posterior a hidratación.⁵
- ✓ La señora Darly Cundumí Sanchez a las 14:30 pm, es revalorada por el Dr. German Salazar quien encontró a la paciente taquicardia FC 90, TA 130/80, realiza tacto vaginal con cuello central permeable, útero aumentado de tamaño con sangrado escaso. con los resultados de los exámenes hace diagnostico Gravindex positivo “Amenaza de aborto en curso. vs Diabetes gestacional vs diabetes mellitus II, embarazo de 7 semanas. ⁶ elaboró a las 15:00 pm solicitud de servicios sistema integral de referencia y contrareferencia, por ginecología y lo radicó a las 15:44 pm, encontrando persistencia de dolor, adicionalmente la describen taquicárdica y con sangrado vaginal, por evidencia de gravidez positivo consideran amenaza de aborto vs aborto en curso e inician trámites de remisión por ginecología.⁷
- ✓ La señora Darly Cundumí Sánchez a las 19:10 pm el Dr. Víctor Cano recibe paciente por entrega de turno quien informó persistencia de dolor abdominal y pendiente de remisión y un cuadro hemático. paciente que se halla estable con dolor abdominal.⁸
- ✓ La enfermera de la ambulancia informa al personal que la señora Darly Cundumí Sánchez a las 19:28 pm durante cambio de camilla para traslado la paciente refirió mucho dolor abdominal, náuseas, convulsión, con relajación de esfínteres que duró aproximadamente 2 segundos; al volver en sí estaba desubicada en tiempo y lugar y persona, a los 3 min. vuelve a convulsionar, pero esta vez dura 2 min; así que el médico de turno indicó que la paciente entró en paro cardio respiratorio y se inician maniobras de reanimación durante 45 minutos sin respuesta y se declara la muerte a las 20:20 pm horas; el Dr. Víctor Cantor evidenció abdomen distendido, signos de irritación peritoneal y consideró embarazo ectópico; Se confirma con autopsia causa de muerte: embarazo ectópico roto. ⁹
- ✓ El día 14 de agosto de 2018 ante la Secretaría de Salud-subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud, el señor Osquin Jhomar Angulo a través de apoderado judicial denunció las irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados a la señora Darly Cundumi Sanchez por parte del CAMI Santas Librada-Hospital de Usme; mediante la cual se inició investigación preliminar con el fin de establecer si se presentaron fallas en la calidad de la prestación de los servicios. ¹⁰
- ✓ En el mes de noviembre de 2021 La secretaria de Salud emitió concepto técnico por parte de profesional de la salud adscrito a la subdirección de

⁵ folios 31 al 55 del cuaderno 2

⁶ folio 47 punto 052 ED

⁷ folios 31 al 55 del cuaderno 2

⁸ folios 31 al 55 del cuaderno 2

⁹ folio 6.7.8, punto 052 ED

¹⁰ punto 049 ED

inspección, vigilancia y control de servicios de salud, en el cual se determinó que:

“En la atención en salud brindada no se garantizaron las características en la calidad: Oportunidad y continuidad, por lo que se considera que hubo presuntas fallas institucionales, toda vez que no hubo toma de conductas clínicas ante las condiciones clínicas de (sic) paciente y os (sic) resultados de los estudios realizados (...)”

“(...)se sugiere al solicitante remitir copia del expediente al Tribunal de Ética de Medicina para lo de su competencia. Sin embargo al presentarse dicha denuncia después de transcurridos 2 años, “no fue posible adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del prestador SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos (25/07/2016) hasta la emisión del concepto técnico (11/2021) habían transcurrido más de tres (3) años, por lo cual feneció la facultad sancionatoria de esta Secretaría para imponer sanción en contra del referido prestador. (...)”¹¹

- ✓ El 16 de junio de 2022 La Secretaría de Salud a solicitud de este despacho envía certificación en la cual indica que:
“la institución HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE - CAMI SANTA LIBRADA se encontraba activa para julio de 2016, con los siguientes servicios:

(...) 101- general adultos- complejidad baja
-112. obstetricia - complejidad baja
-501 servicio de urgencias - complejidad baja
-706 laboratorio clínico - complejidad baja
-radiología e imágenes diagnósticas - complejidad media
- 712 toma de muestras de laboratorio clínico- complejidad baja
- 714 servicio farmacéutico- complejidad baja. ¹²

- ✓ El 25 de julio de 2022 El ministerio de salud aportó al despacho la guía y/o protocolo en caso de embarazo ectópico. ¹³

Guía y Protocolo embarazo ectópico
Al respecto de su consulta acerca de su consulta, le damos respuesta en los siguientes términos. a. En qué consiste un embarazo ectópico y cuando se presenta? Un embarazo ectópico se presenta cuando un óvulo fecundado se implanta fuera de la cavidad uterina. b. Cómo se diagnostica? Su diagnóstico se hace a partir de la revisión completa de la historia clínica, parte de la revisión de antecedentes que constituyan factores de riesgo. La clínica de dolor abdominal o sangrado vaginal con o sin

¹¹ folio 69 a 79 punto 048 ED , punto 049 ED

¹² folio 3 punto 049 ED

¹³ punto 078 ED

inestabilidad hemodinámica ya que el cuadro clínico varía de acuerdo a la presencia de hemoperitoneo. También suelen estar presentes vómito, diarrea, dolor de hombro, síntomas urinarios, presión rectal o dolor con la deposición. Al examen físico puede haber signos de inestabilidad hemodinámica o no dependiendo de la presencia de hemoperitoneo, además dolor o masa en la zona anexial y a la movilización del cérvix. La sospecha puede confirmarse con medición sérica de fracción beta de gonadotropina coriónica humana cuantitativa y ultrasonografía.

c. Cuales ayudas diagnósticas deben ser utilizadas por el personal de salud para confirmar ese diagnóstico.

Principalmente, las definidas en la respuesta anterior.

d.Cuál es el tratamiento médico que se debe brindar en los casos de embarazo ectópico.

El tratamiento del embarazo ectópico se realiza de acuerdo a factores como el nivel de gonadotropina criónica sérica, y la evidencia de ruptura, va desde el manejo expectante hasta la cirugía o la aplicación de medicamentos como el metrotaxate.

e. Qué riesgos representa para la salud de la madre esa condición y que ocurre si no se diagnostica oportunamente.

El diagnóstico y tratamiento tardío son una causa frecuente de mortalidad materna.

f. Cuáles son las tasas de mortalidad y supervivencia en Colombia respecto de las mujeres con un embarazo ectópico.

Aproximadamente **entre el 2 y el 4% de todas las muertes maternas en Colombia suceden secundarias de un embarazo ectópico.** No se cuenta con un análisis específico de supervivencia en nuestra población.

g. **Certificar si un embarazo ectópico es considerado una urgencia vital** y si puede ser tratado en un hospital de atención primaria o de 1er nivel.

No es posible certificar que un embarazo ectópico (desde la definición genérica) pueda considerarse o no una urgencia vital. Ya que la definición de urgencia vital se supedita a condiciones no solo biológicas como la estabilidad hemodinámica, la condición de ruptura o los antecedentes médicos, si no a otros de contexto que debe analizarse con pleno conocimiento de la totalidad de las variables del caso.

- ✓ El día 26 de julio de 2022 continuación de audiencia de pruebas Testimonio del Señor Jose Luis Vargas Sanchez con el fin de probar las relaciones familiares y la calidad de compañero permanente de Osquin Jhomar Angulo:

✓ *“conocía a la pareja desde el 2016, eran vecinos del conjunto residencial, teníamos mucha confianza. ella vivía sarita y Jhomar-*

sara va a cumplir 10 años. la señora murió en el 2018

- ✓ juez: ¿usted conoce a otras personas de la familia ?
- ✓ si a la hermana, al cuñado Federico tenorio y a los sobrinos Angie, Harold, Inés, éramos muy sociables con ellos.
- ✓ juez: ¿usted conocía a otros miembros de la familia de ella?
- ✓ José: no porque todos vivían en tumaco
- ✓ juez: ¿ella vivía acá solo con su esposa y su hija?
- ✓ José: sí señora
- ✓ juez: ¿y usted cuando volvió a ver a la niña en esa época?
- ✓ José: yo la mire esa noche porque la niña se quedó conmigo, ¿por qué motivo? porque Jhomar debía acercarse a medicina legal y pidió el cuerpo y todas las vueltas las hizo con ramiro tenorio
- ✓ juez: ¿cuándo ud dice que ella tiene 9 añitos en esa epoca cuantos años tenia?
- ✓ José: Tenía 7 - 6 añitos
- ✓ juez: ¿y ella que hacía?
- ✓ José: ella estudia en el colegio tejares
- ✓ juez: ¿usted vio apoyo de la familia de la señora después del fallecimiento?
- ✓ José: sí señora
- ✓ juez: ¿vio apoyo de la familia de ella después?
- ✓ José: no, porque ellos vivían lejos
- ✓ juez: ¿y ud no los conoció después?
- ✓ José: no señora, es la hora que no los conozco
- ✓ juez: quien los apoya cuando él tiene que trabajar
- ✓ José: la familia de Jhomar y yo cuando puedo
- ✓ juez: ¿quién más?
- ✓ José: los hermanos Feliza y Ramiro es el cuñado, esposo de Feliza, están los sobrinos Angie, Harold, Inés son mayores de edad trabajan y le colaboran mucho a Jhomar.
- ✓ juez: ¿además del esposo ud vio a alguien más afectado con la muerte de la señora Darly?
- ✓ José: si el hijo
- ✓ juez: ¿como se llamaba?
- ✓ José: no me se el nombre el hijo convivía con ellos pero tenía poca relación con Jhomar y poca relación ellos.
- ✓ juez: pero ud dijo que ellos conviven los tres por favor precise esto
- ✓ José: de ellos conviven los 4 estaba el niño que también le dio super duro la muerte de la mamá.
- ✓ juez: ¿cuántos años tenía el niño?
- ✓ José: tenía como 12 años, es más el niño esta en la tierra de la mamá, porque Jhomar no se quiso hacer responsable del niño y se fue para donde la abuela.
- ✓ (...)

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son o no responsables administrativamente las entidades demandadas de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Darly Cundumi Sanchez el día 25 de julio de 2016?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa respecto de la Subred – SUR, pero negativa respecto de la Secretaría de Salud por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

En primer lugar, resulta pertinente realizar un breve resumen de los hechos para de esta forma lograr una mayor comprensión y acercamiento al caso que nos ocupa. para esto, el despacho hará uso de la siguiente línea de tiempo:

- **25 de julio de 2016:** Día de los hechos, a la señora Darly Cundumi Sanchez la encuentra su compañero Osquin Jhomar Ángulo tirada en el suelo, por un desmayo y dolor abdominal, así que la lleva al CAMI. SANTA LIBRADA-HOSPITAL DE USME,
- **7:15 am: ingresa a urgencias la señora Darly Cundumi Sanchez**
- **7:35 am: le realizan el Triage**, calificándola en categoría de urgencia tipo II, es decir que la atención será dentro de las siguientes 6 horas.
- **8:03 am: es valorada por el médico**, al cual le indica que se encuentra allí por desmayo, fuerte dolor abdominal, asociado a vómito, deposiciones diarreicas sin moco ni sangre la ingresan deshidratada y álgica. Al examen físico evidencian signos vitales normales, no evidencian signos de abdomen agudo y encuentran deshidratación grado II. Inician manejo con líquidos endovenosos, protección gástrica y solicitan paraclínicos.
- **11:08 am: Tres horas después de la primera valoración**, a la señora le realizan exámenes de laboratorio en los cuales se reportó prueba de embarazo positiva (+), anemia con hemoglobina 8,4 mg/dl y leucocitosis de 26400 con 79% de neutrófilos, coproscópico normal y glucemia elevada. En dicha valoración se dice que debe esperar el parcial de orina para descartar infección urinaria, adicionalmente que el cuadro hemático presenta hemoconcentración y consideran nuevo control posterior a hidratación.
- **2:30 pm: Después de SIETE horas y 15 minutos desde el ingreso a urgencias, y, Tres horas y media después de los primeros exámenes** realizados la señora Darly Cundumi es revalorada por el médico German Salazar, quien encuentra a la paciente con el dolor abdominal adicionalmente la describen taquicardia FC 90, TA 130/80; le realiza tacto vaginal con cuello central permeable, útero aumentado de tamaño y con sangrado vaginal. con los resultados de los exámenes evidencia estado de de gravidez positivo consideran amenaza de aborto vs aborto en curso, diabetes gestacional vs diabetes mellitus II, embarazo de 7 semanas; e inicia trámites de remisión por ginecología.
- **3:00 pm: Después de SIETE horas y 45 minutos desde el ingreso a urgencias, y, Cinco horas después de los primeros exámenes**, El dr. German Salazar realiza un solicitud de remisión, por ginecología hacia el hospital del Tunal e indica como síntomas “dolor de estómago, cuadro del día dolor abdominal, diarrea y sangrado genital.”
- **3:44 pm: Ocho horas y media después desde el ingreso a urgencias y cinco horas con 44 minutos después de los primeros exámenes** el Dr. German Salazar radica la solicitud de remisión.
- **7:10 pm: Doce horas desde el ingreso a urgencias y ocho horas desde los primeros exámenes** el Dr. Germán Salazar entrega turno al Dr. Víctor Cantor Alvarado, solo se anota que se recibe paciente con dolor abdominal pendiente de remisión y un cuadro hemático. paciente que se halla estable”.

- **7:28 pm: Doce horas y diez minutos desde el ingreso a urgencias y ocho horas y Doce minutos desde los primeros exámenes**, se va a trasladar a la paciente hacia el Hospital del Tunal, pero al realizar cambio de cama a camilla la paciente presenta desvanecimiento asociado a movimientos tónico clónicos y vómito en proyectil, relajación de esfínteres. con ayuda de conductor de ambulancia y auxiliar de la misma se coloca a la paciente en cama en decúbito dorsal donde inmediatamente observó que la paciente se halla en paro cardiorrespiratorio, declaró código azul y se llama a todo el personal para iniciar inmediatamente reanimación cardiopulmonar, evidenció que la paciente presenta gran distensión abdominal con un abdomen duro en tabla. y de esta manera establecer es que la paciente junto con el cuadro hemático **probablemente está haciendo un ectópico roto.” firmado por médico Víctor Cantor Alvarado**
- **7:50 pm: Doce horas y Veintidós minutos desde el ingreso a urgencias y ocho horas y Treinta y cinco minutos desde los primeros exámenes**, se inician maniobras de reanimación durante 45 minutos sin respuesta cardiaca.
- **8:20 pm: Trece horas desde el ingreso a urgencias y nueve horas desde los primeros exámenes se declara el fallecimiento de la señora Darly Cundumi Sánchez**

Una vez resumidos y expuestos los hechos de la manera que antecede, resulta pertinente referirnos primero sobre la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud, toda vez que este operador judicial, como se dijo en un principio, considera que dicha entidad no tiene responsabilidad en el asunto que nos compete. Esto en razón a que no se evidencia ninguna acción u omisión realizada por ella que pueda llegar a comprometer su responsabilidad, ya que acuerdo a las funciones otorgadas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2012, artículo 1, dicha entidad se encarga de la dirección, coordinación y vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción. Dicha norma consagra igualmente sus funciones básicas, que son:

“(…) a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social. para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización. dentro del marco de la ley.

e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

- h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.*
- i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.*
- j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.*
- k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.*
- l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.*
- m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.*
- n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación (...)"*

Tal como se puede observar **las funciones de la Secretaría van encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno a través de planes y programas del Estado, para así proporcionar la cobertura integral de las contingencias que afectan la salud de todos los habitantes del territorio nacional; funciones debidamente especificadas dentro de las cuales ninguna consiste o lo obliga a la prestación de servicios de salud o a contratar al personal de los hospitales**, ya que no es una Entidad prestadora de servicios de salud E.P.S., Así las cosas, es evidente la ausencia de imputabilidad fáctica hacia la entidad pues no tiene inferencia en la prestación del servicio otorgado a la señora Darly Cundumi ni en la contratación del personal en la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, absorbida por el Hospital de Usme I NIVEL E.S.E. ni incide en los diagnósticos y atención a los pacientes.

Una vez aclarado este punto, y descartada como está la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud, entraremos a revisar la responsabilidad de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, para lo cual analizaremos los siguientes aspectos:

✓ **Demora en la atención médica:**

Al respecto consideramos que hay demora en la prestación del servicio brindado a la señora Darly Cubndumi, ya que debe tenerse en cuenta que la señora llegó al centro de urgencias a las 7:15 am, con síntomas de dolor abdominal, vómito, diarrea, desmayo, y fue calificada su urgencia como TRIAGE II a las 7:35 am. Si se observa con detenimiento dicho documento¹⁴, se indica que **“la atención debe realizarse en las próximas 6 horas”**; sin embargo, al revisar la normatividad del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 5596 del 24 de diciembre del 2015¹⁵, vigente para la época de los hechos, puede observarse cosa diferente.

¹⁴ folio 10 punto 052 ED

¹⁵ ARTÍCULO 5. Categorías del "Triage". Para determinar la prioridad de la atención de los pacientes en un servicio de urgencias se tendrá en cuenta la siguiente categorización, organizada de mayor a menor riesgo: 5.1 Triage I: Requiere atención inmediata. La condición clínica del paciente representa un riesgo vital y necesita maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio, respiratorio, hemodinámico o neurológico, pérdida de miembro u órgano u otras condiciones que por norma exijan atención inmediata. 5.2. Triage II: La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría. 5.3. Triage III: La condición clínica del paciente requiere

En efecto, se estipulan las cinco categorías del TRIAGE, en la cual la categoría II hace referencia a que *“la condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos”*. De acuerdo con esto, puede verse desde ya una falla en el servicio toda vez que no solo la paciente fue atendida hasta las 11:08 de la mañana (3 horas y media después de realizado el Triage), sino que además el documento de TRIAGE otorgado por la institución a los pacientes establece que el tiempo de atención son 6 horas, cuando en realidad es media hora. Así, puede establecerse claramente que la atención brindada estuvo por fuera del tiempo estipulado para este tipo de emergencias.

✓ **Del diagnóstico de embarazo**

A las 11:08 am, tres horas y media después de su ingreso, se informó a la paciente de su estado de embarazo. De igual forma, en los exámenes se evidenció que la paciente sufría de una amenaza de aborto. Esto fue manifestado por el médico de turno y puesto en conocimiento de la señora Darly; de manera que, el despacho entra a analizar si el Hospital siguió el protocolo establecido para cuando hay sangrado en el embarazo, así como cuando una paciente presenta amenaza de aborto.

Para darle respuesta a estas inquietudes nos remitimos a la Guía de Atención de las Complicaciones Hemorrágicas del Embarazo del Ministerio de Salud¹⁶, toda vez que las complicaciones hemorrágicas durante el embarazo o el parto representan la tercera causa de la morbilidad y mortalidad materna en el país y se asocian a las fallas de acceso y deficiente capacidad instalada en los organismos de salud. En esta guía se indica lo siguiente:

“5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ATENCIÓN *Las siguientes actividades, procedimientos e intervenciones, conforman las guías básicas mínimas que deben tener en cuenta las instituciones responsables del control prenatal y la atención del parto, las cuales deben tener capacidad resolutoria y un equipo de salud capacitado para brindar atención humanizada y de calidad, a todas las mujeres que presenten cualquier complicación hemorrágica durante su embarazo o parto. El equipo de salud debe brindar a la madre, su pareja y su familia, además de la atención profesional eficiente, apoyo psicológico, consejería y trato amable, prudente y respetuoso, que les permita tener tranquilidad y seguridad durante el tratamiento de su complicación hemorrágica. Las hemorragias asociadas al embarazo son las que se presentan durante los diferentes períodos del embarazo y del parto y tienen graves consecuencias para la salud de la madre y del recién nacido. Estas representan la tercera causa de la morbilidad y mortalidad materna en el país.*

5.1.1.1 Amenaza de Aborto *Se presenta como una hemorragia escasa de varios días de evolución, con dolor hipogástrico leve o moderado y cuello cerrado. Su manejo puede ser ambulatorio para lo cual se deben realizar las siguientes actividades Solicitar ecografía Inducir la sedación Ordenar reposo en cama por 48 horas inicialmente Explicar la importancia de evitar la actividad sexual Hacer tratamiento médico de la*

de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa. 5.4. Triage IV: El paciente presenta condiciones médicas que no comprometen su estado general, ni representan un riesgo evidente para la vida o pérdida de miembro u órgano. No obstante, existen riesgos de complicación o secuelas de la enfermedad o lesión si no recibe la atención correspondiente. 5.5. Triage V: El paciente presenta una condición clínica relacionada con problemas agudos o crónicos sin evidencia de deterioro que comprometa el estado general del paciente y no representa un riesgo evidente para la vida o la funcionalidad de miembro u órgano.

¹⁶ ministerio de Salud- Guía de atención de las complicaciones Hemorrágicas del Embarazo-

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/28Atencion%20de%20las%20hemorragias%20embarazo.PDF>

causa y .las patologías asociadas Realizar control a las 48 horas o antes, si aumentan los signos y síntomas.”

5.1.2 Embarazo ectópico *Es el embarazo cuya implantación se efectúa fuera de la cavidad endometrial. La implantación más frecuente se hace en la trompa. El diagnóstico depende de la localización, el tiempo de evolución y los factores asociados; como medidas de apoyo al diagnóstico están la prueba de embarazo cuantitativa, fracción Beta de Gonadotropina Coriónica Humana (B-GCH), la ecografía, la culdocentesis y la laparoscopia Siempre se requiere remitir la paciente para manejo intrahospitalario en un nivel de mayor complejidad (...).”*

De esta guía detallada del Ministerio de Salud, así como del protocolo de embarazo ectópico aportado por el Ministerio de Salud, se puede evidenciar que la atención prestada a la señora Darly Cundumi en urgencias, no cumplió con los parámetros detallados, en principio porque no se realizaron los procedimientos adecuados para determinar la causa del sangrado y evitar que su condición empeorara. Igualmente, si la entidad era consciente de que no contaba con el nivel de atención adecuado para mujeres gestantes, debió remitir a la paciente desde las 11:08 am, y asegurarse de que dicha remisión se hiciera en tiempos razonables. Si la señora Darly tenía una amenaza de aborto, debió realizarse un estricto control de los síntomas, así como practica de ecografías para determinar el estado de la madre, la pérdida de sangre y el estado del bebé, pues ya existía un sangrado vaginal.

Contrario a lo anterior, la señora Darly estuvo durante 13 horas sin recibir una atención adecuada, oportuna y efectiva, por lo que su estado empeoró, presentando cada vez más y más síntomas, presentando siempre dolor abdominal hasta el momento de su muerte a las 8:20 pm. De haberse realizado una correcta prestación del servicio se le hubieran ordenado los exámenes pertinentes para lograr un diagnóstico oportuno y se hubiera podido detectar el embarazo ectópico con tiempo, y no cuando ya estaba roto; sin embargo, fue hasta el fallecimiento de la paciente que se consideró que la señora Darly Cundum presentaba este diagnóstico.

Conforme a lo anterior para el despacho es claro que en el presente caso la atención brindada por SUBRED no atendió la Lex Artis, evidenciando así falla en la prestación del servicio, en su oportunidad y continuidad de seguimiento que permitiera tomar las medidas adecuadas para mejorar el estado de salud de la señora y evitar su muerte.

✓ **Demora en la remisión**

En tercer lugar, resulta pertinente revisar si la entidad CAMI. SANTA LIBRADA-SUBRED integrada de servicios de salud sur E.S.E.. Hospital Usme I nivel, presentó demora en la remisión de la paciente para ser atendida en ginecología en otro centro médico con mejor nivel de atención.

Para analizar si hubo o no demora en el servicio es preciso mencionar cuáles fueron las actividades desplegadas por la entidad en la atención de la señora, pues la paciente ingresó a las 7:15 am, con triage II. Como ya se dijo, la entidad se tardó más de tres horas en atenderla hasta las 11:08 de la mañana.

A las 2:30 pm, siete horas y quince minutos desde el ingreso y tres horas y media después de los primeros exámenes realizados la señora Darly Cundumi fue revalorada por el médico German Salazar, quien encontró a la paciente con el dolor abdominal; adicionalmente describió taquicardia FC 90, TA 130/80; le realizó tacto

vaginal **con cuello central permeable, útero aumentado de tamaño y con sangrado vaginal**. Con los resultados de los exámenes evidencia estado de gravidez positivo y consideran amenaza de aborto vs aborto en curso, diabetes gestacional vs diabetes mellitus II, embarazo de 7 semanas e inicia trámites de remisión por ginecología.

A las 3:00 pm: Después de SIETE horas y 45 minutos desde el ingreso a urgencias, y, Cinco horas después de los primeros exámenes, El dr. German Salazar realizó un solicitud de remisión, por ginecología hacia el hospital del Tunal e indicó como síntomas “dolor de estómago, cuadro del día dolor abdominal, diarrea y sangrado genital.” A las 3:44 pm: Ocho horas y media después desde el ingreso a urgencias y cinco horas con 44 minutos después de los primeros exámenes el Dr. German Salazar radicó la solicitud de remisión. 7:10 pm: Doce horas desde el ingreso a urgencias y ocho horas desde los primeros exámenes el Dr, Germán Salazar entregó turno al Dr. Víctor Cantor Alvarado. Solo se anotó que se recibía paciente con dolor abdominal pendiente de remisión y un cuadro hemático. **paciente que se halla estable”**.

A las 7:28 pm: Doce horas y diez minutos desde el ingreso a urgencias y ocho horas y Doce minutos desde los primeros exámenes, se iba a trasladar a la paciente hacia el Hospital del Tunal, pero al realizar cambio de cama a camilla la paciente presentó desvanecimiento asociado a movimientos tónico clónicos y vómito en proyectil, relajación de esfínteres. Con ayuda de conductor de ambulancia y auxiliar de la misma se coloca a la paciente en cama en decúbito dorsal donde inmediatamente observó que la paciente se hallaba en paro cardiorrespiratorio, declaró código azul y se llamó a todo el personal para iniciar inmediatamente reanimación cardiopulmonar, evidenció que la paciente presentaba gran distensión abdominal con un abdomen duro en tabla. y de esta manera se estableció que la paciente, junto con el cuadro hemático probablemente estaba haciendo un ectópico roto.” firmado por el médico Víctor Cantor Alvarado.

A las 7:50 pm: Doce horas y Veintidós minutos desde el ingreso a urgencias y ocho horas y Treinta y cinco minutos desde los primeros exámenes, se iniciaron maniobras de reanimación durante 45 minutos sin respuesta cardiaca. A las 8:20 pm: Trece horas desde el ingreso a urgencias y nueve horas desde los primeros exámenes se declaró el fallecimiento de la señora Darly Cundumi Sánchez.

Si se observa nuevamente la anterior cronología puede evidenciarse que desde las 11 de la mañana, momento a partir del cual se conocía el estado de su embarazo, no se ordenó ningún examen que permitiera confirmar algún diagnóstico, ni se ordenó la remisión inmediata. Solo fue hasta las 3:44 pm que se iniciaron trámites de remisión por ginecología; y a pesar de ello el servicio se le prestó solo hasta las 7:28 pm es decir **Doce horas y diez minutos desde el ingreso a urgencias y ocho horas y Doce minutos desde los primeros exámenes**.

El Acuerdo 0005 de 1998¹⁷ se indica en el artículo 10 en la cual se indica que es prohibición del Hospital USME “(...) e). Negar la atención a quien la solicite y tenga derecho a ella de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando el servicio esté dentro de la capacidad de oferta del Hospital de USME Primer Nivel, Empresa Social del Estado, caso contrario procederá a su remisión.”

¹⁷ Por el cual se expide el Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Hospital de USME Primer Nivel, Empresa Social del Estado.

De manera que si el Hospital Usme al ser de primer nivel no contaba con las herramientas de personal e instrumentalidad necesarios para atender a la paciente y garantizar un real acceso a la salud, debió haberse remitido de manera inmediata a un centro hospitalario que sí contara con esas herramientas, lo cual se reitera, debió hacerse desde que se supo que la señora se encontraba en embarazo. Si la entidad sabía que no contaba con servicios para atender la emergencia de la paciente debió haberse remitido desde el primer momento, es decir apenas tuvo conocimiento del estado de gravidez de la paciente. Téngase en cuenta que la paciente entró por TRIAGE II, es decir, debía ser atendida prontamente, pues el protocolo mismo establecía que de no tratarse con prontitud su estado podría empeorar.

Adicionalmente respecto de las remisiones, el Ministerio de Salud expidió el Decreto Reglamentario 2.759 del 11 de diciembre de 1991 *“por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”, que reglamenta la atención de los pacientes y de la posible remisión de los mismos entre las instituciones prestadores de los servicios de salud”*

(...) • En cuanto al servicio de urgencias, dispone: “Artículo 5. DE LA REMISION EN CASO DE URGENCIAS. Las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deben garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención. Parágrafo. Las entidades del subsector oficial que hayan prestado la atención inicial de urgencias remitirán al usuario cubierto por la seguridad social, a la institución de salud correspondiente”¹⁸.

Es por esto que al despacho le llama la atención en el caso que nos ocupa, que si desde las 11: 08 de la mañana se conocía el estado de gravidez en que se encontraba la paciente, así como el dolor abdominal sangrado, vómito entre otros, ¿por qué solo hasta las 3 de la tarde se empezó a realizar la solicitud de remisión es decir casi OCHO HORAS después de que la señora Darly CUndumi llegara a urgencias?

La normatividad antes expuesta sobre este asunto es clara al indicar que si la entidad de urgencias no cuenta con los medios para atender a una persona, debe realizar la remisión lo antes posible con el fin de evitar que la persona empeore y poner en riesgo su vida y así asegurar un adecuado acceso al derecho a la salud.

En consecuencia, el despacho encuentra que es elemento determinante para el deceso de la señora, que los médicos tratantes no sólo no tomaron las medidas y protocolos que demanda la Lex Artis para haber logrado el adecuado diagnóstico de la paciente, sino que, además ignoraron la sintomatología que la señora presentaba y que con el transcurso de las horas la señora empeoraba. Esto representa en suma una clara falla en la prestación del servicio por parte de la demandada, pues en el presente asunto no prestaron ni el más mínimo cuidado y atención a la paciente, vulnerando así su derecho a la salud, hasta al punto de causar el deceso de la señora Darly Cundumi Sánchez.

¹⁸ sentencia del 19 de octubre de 2010

Por último para el despacho es importante mencionar el concepto técnico emitido por parte de la Secretaría de Salud, sobre la denuncia de los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2016 sobre el fallecimiento de la señor Darly Cundumi:

“En la atención en salud brindada no se garantizaron las características en la calidad: Oportunidad y continuidad, por lo que se considera que hubo presuntas fallas institucionales, toda vez que no hubo toma de conductas clínicas ante las condiciones clínicas de (sic) paciente y os (sic) resultados de los estudios realizados (...)”

“(...)se sugiere al solicitante remitir copia del expediente al Tribunal de ética de Medicina para lo de su competencia.”

Sin embargo, al presentarse dicha denuncia después de transcurridos 2 años, “no fue posible adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del prestador SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos (25/07/2016) hasta la emisión del concepto técnico (11/2021) habían transcurrido mas de tres (3) años, por lo cual feneció la facultad sancionatoria de esta Secretaría para imponer sanción en contra del referido prestador. (...)”

Atendiendo a lo indicado por la Secretaría de Salud en su concepto técnico del caso, es claro que a la paciente Darly Cundumi no le fueron garantizadas las características de calidad: oportunidad y continuidad que debe tener cada servicio de salud, además que atendiendo a la Lex Artis, el médico que realizó el informe evidencia que en el presente asunto hubo una falla institucional, al no prestarse a la paciente los cuidados médicos adecuados a través de conductas clínicas pertinentes que respondieron a las condiciones clínicas y sintomáticas que la señora Darly presentaba. De manera que existe un completo e ineludible nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la demandada. Así, se emitirá condena.

2.6. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. Daño moral¹⁹

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

¹⁹ SEGUNDA - Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
OSQUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ	Compañero		
SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI	Hija	(D)	100 smlmv 100 smlmv
JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI	Hijo	L (1)	100 smlmv
EMERITA SANCHEZ CUENU	Madre	(1)	100 smlmv
ARMANDO CUNDUMI CUNDIMI	Padre	(D)	100 smlmv
RUBY CUNDUMI SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
JANER CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
BETTY EDITH CUNDUMI SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
JHON EDWAR CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
JOSE HEIDER CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
ARMANDO CUNDUMI SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
KAREN DAYANA PAZ SANCHEZ	Hermana	(2)	50 smlmv
GUSTAVO ADOLFO HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
DANIEL HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
JARRY YESID HURTADO SANCHEZ	Hermano	(2)	50 smlmv
FELISA CUENU CUERO	Abuela	(2)	50 smlmv

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte DARLY SÁNCHEZ CUNDUMI se reconocerá a favor de sus padres, hijos y compañero permanente a título de daño moral lo correspondiente a 100 SMLMV²⁰ conforme a lo señalado por la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado²¹ a cada uno. Si bien el señor Osquin Jhomar Angulo Quiñonez no probó en principio la unión marital de hecho, su relación con la señora Darly quedó probada mediante el testimonio recibido en audiencia de pruebas.

En cuanto a los hermanos y la abuela, estos perjuicios no se reconocerán en la medida en que no fueron probados, y de conformidad con la SENTENCIA 2006-00178 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 proferida por el Consejo de Estado.

2.6.2 Daño a la Salud²²

²⁰ El SMLMV para 2019 \$828.116

²¹

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

²² CUARTA.- Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, a pagar a los menores SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI y JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI el equivalente en pesos de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, para CADA UNO, por concepto de afectación negativa a las condiciones normales de existencia o ahora denominado daño a la salud con motivo de la muerte prematura de su progenitura Darly Cundumi Sánchez. Se trata de dos niños que han quedado huérfanos de madre y cuya situación afecta negativamente su bienestar, desarrollo psicoafectivo y entorno familiar al verse privados de la posibilidad de disfrutar del apoyo, afecto, compañía, cariño y amor de una madre para el resto de su existencia.

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas. Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²³

La indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa. Como la señora DARLY SÁNCHEZ CUNDUMI falleció, en cuanto a los demandantes no se reconocerá ningún valor por este concepto.

2.6.3. Perjuicio materia²⁴

Se solicita este perjuicio para el señor Osguin Jhomar Angulo Quiñones en su condición de compañero permanente y para los menores Sara Valentina Angulo Cundumi y Juan David Arboleda.

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁶.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 167 del C.G.P). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

²³ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887).

²⁴ TERCERA.- *Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE SALUD) y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE. (HOSPITAL DE USME I NIVEL), en forma solidaria, a pagar en favor de OSGUIN JHOMAR ANGULO QUIÑONEZ y los menores SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI y JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI, los perjuicios materiales por lucro cesante que han sufrido con motivo de la muerte de su compañera permanente y madre Darly Cundumi Sánchez*

²⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

En este caso, no se efectuará reconocimiento alguno para el señor Osguin Jhomar Angulo Quiñones en su condición de compañero permanente, pues no se demostró la ayuda económica que la señora Darly le brindaba. Al contrario, se dice que en los testimonios que laboraba como ama de casa.

Ahora, en cuanto a los hijos, comoquiera que un padre tiene obligación con sus hijos hasta los 25 años, se le reconocerá este perjuicio a Sara Valentina Angulo Cundumi y Juan David Arboleda en su condición de hijos hasta esa edad.

Si bien no se probó que la demandante devengara un salario mensual, y únicamente se cuenta con el testimonio para determinar que era ama de casa, lo cierto es que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al considerar que la labor de ama de casa es una actividad productiva que corresponde a un salario mínimo y que da lugar al reconocimiento de lucro cesante²⁷. En esa medida y en cuanto a que, como ya se dijo hay de por medio menores de 25 años, se otorgará el reconocimiento de estos perjuicios.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha de la muerte de la señora Cundumi hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta que los menores Sara Valentina Angulo Cundumi y Juan David Arboleda hayan cumplido los 25 años de edad, comoquiera que un padre tiene obligación con sus hijos hasta que cumplan esa edad o antes si se demuestra que conformaron su hogar.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario de la señora Cundumi en 2016 al ser el año de los hechos)²⁸, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Ra	=	R	Índice final	
			Índice inicial	
		R =	Suma a actualizar	\$689.455
		Índice final =	agosto de 2023	135,39
		Índice inicial =	julio de 2016	93,02000
		Ra =		\$ 1'003.497,23
		25%Ra=		250.874,30
		Ra+25%Ra =		\$ 1'254.370,04

Ahora bien, una vez obtenida la suma de base para la liquidación se debe hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, esto es, lo que la víctima destinaba para sus gastos personales; en el presente caso teniendo en cuenta que los demandantes no demostraron que la víctima no gastaba mayor suma para sí

²⁷ " Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de agosto de 2011, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación: 05001-23-27-000-1996-00380-01(20209)

²⁸ SMLMV para el año 2016, 689.455 pesos

mismo o que destinaba mayor porcentaje para la familia, se descontará el 50% por ciento.

$\$ 1'254.370,04 - 50\% = \$627.185,02$

La señora Rodríguez tenía dos hijos. En este caso el 50% va dividido para los dos hijos, es decir, a cada uno le corresponde \$313.592,51.

La indemnización por lucro cesante se divide en **vencida y futura**.

El lucro cesante vencido abarca desde la fecha de la muerte de la señora Cundumi (día 25 de julio de 2016) hasta la fecha de esta sentencia (5 de octubre de 2023).

El lucro cesante futuro que va desde el día siguiente de la sentencia hasta que las menores hayan cumplido los 25 años de edad, pues jurisprudencialmente se ha presumido que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta cumplir los 25 años de edad.

Con respecto a Sara Valentina Angulo Cundumi:

La indemnización **vencida** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$S =$	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$		-1
En donde:				
$S =$	suma buscada de la indemnización debida o consolidada			
$Ra =$	renta actualizada;			
$i =$	interés legal;			
$n =$	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.			

$S =$	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$		-1
S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada				
Ra =				\$
=	renta actualizada;			313.592,51
i =	interés legal;			0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.			86,110000
Ra =		\$313.592,51		
i =		0,004867		
n =		86,11		
1+i =		1,004867		
(1+i) ⁿ =		1,519043399		
S =				\$ 33'443.213,4

La indemnización futura se liquidará así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:
 S = suma buscada de la indemnización futura
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
 Ra = renta actualizada; \$313.592,51
 i = interés legal; 0,004867
 n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años 167,700000

Ra =	\$ 313.592,51
i =	0,004867
n =	167,7
1+i =	1,004867
(1+i) ⁿ =	2,257405418
S =	\$35'889.722,41

TOTAL LUCRO
 CESANTE PARA SARA
 VALENTINA ANGULO
 CUNDUMI **\$ 69'332.935,81**

Con respecto a Juan David Arboleda:

La indemnización **vencida** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:
 S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$S =$	Ra	$(1+i)^n - 1$	
		i	
$S =$	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra			\$
$=$	renta actualizada;		313.592,51
$i =$	interés legal;		0,004867
$n =$	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		86,110000
$Ra =$		\$ 313.592,51	
$i =$		0,004867	
$n =$		86,110000	
$1+i =$		1,004867	
$(1+i)^n =$		1,519043399	
$S =$		\$ 33'443.213,4	

La indemnización futura se liquidará así:

$S =$	Ra	$(1+i)^n - 1$	
		$i (1+i)^n$	
$S =$	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra			\$
$=$	renta actualizada; 0.00652052337		313.592,51
$i =$	interés legal;		0,004867
$n =$	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años		60,240000
$Ra =$		\$ 313.592,51	
$i =$		0,004867	
$n =$		60,240000	
$1+i =$		1,004867	
$(1+i)^n =$		1,339741806	
$S =$		\$ 16'339.253,71	

TOTAL LUCRO CESANTE PARA JUAN DAVID ARBOLEDA	\$ 49.782.467,11
--	-------------------------

2.7. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual significa que tal reforma legal retomó el criterio subjetivo que otrora imperaba para determinar la viabilidad de tal condena, por lo que

procedería únicamente cuando el libelo carezca prima facie de sustento legal, pero nótese que el legislador omitió fijar la misma regla cuando la parte demandada resultare vencida en el litigio, de suerte que tal vacío normativo, en aplicación del principio procesal de igualdad de las partes previsto en los artículos 4 y 11 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, debe llenarse extendiendo tal consecuencia jurídica al sujeto pasivo, es decir, que la condena en costas a cargo de la parte demandada sólo sería viable cuando su defensa técnica (contestación de la demanda, excepciones de fondo y demás actos procesales) carezca ostensiblemente de fundamento legal.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad hay lugar a imponer condena en costas, pues como se expuso en la parte considerativa de esta providencia los argumentos dados por el apoderado de la entidad demandada fueron lamentables en la medida en que no compareció la entidad a la audiencia de pruebas ni a la de alegaciones y juzgamiento.

Por último, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas en agencias en derecho, señalando en el Art. 5, numeral 1. Procesos Declarativos en General, primera instancia, literal a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, numeral ii), De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Adicional en el art. 2 parágrafo señaló: *“Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”*.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte actora el 7.5% de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado y que deberá pagar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEL PERJUICIO Y DAÑO ADUCIDO POR EL DEMANDANTE Y INEPTA DEMANDA POR VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD respecto de la Secretaría Distrital de Salud y en consecuencia se desestiman las pretensiones respecto de esta demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL, toda vez que incurrió en falla en la prestación del servicio brindado a la señora Darly Cundumi Sanchez, como consecuencia de las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Acorde con la anterior declaración, se condena SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL, a reconocer y a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Para los padres de la señora DARLY CUNDUMI SANCHEZ, los señores EMERITA SANCHEZ CUENU y ARMANDO CUNDUMI CUNDUMI, se reconoce el equivalente a 100 SMLMV equivalentes a CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS para cada uno por concepto de perjuicios morales.
- para los hijos SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI, JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI, se reconoce el equivalente a 100 SMLMV equivalentes a CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS para cada uno por concepto de perjuicios morales.
- Para el señor OSQUIN JHOMAR ÁNGULO, se le reconoce en su calidad de compañero permanente el equivalente a 100 SMLMV equivalentes a CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS por concepto de perjuicios morales.
- Para SARA VALENTINA ANGULO CUNDUMI en su calidad de hija, se reconoce el equivalente a \$69'332.935,81 por concepto de Lucro Cesante.
- Para JUAN DAVID ARBOLEDA CUNDUMI en su calidad de hijo, se reconoce el equivalente a \$49.782.467,11 por concepto de Lucro Cesante.

Los salarios mínimos serán los vigentes a la fecha de ejecución de la presente decisión.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR ESE - HOSPITAL USME I NIVEL**, liquídense por secretaria

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de \$52'433.655,22²⁹.

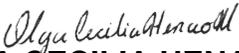
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

²⁹ Este porcentaje se tomo de lo solicitado en las pretensiones por perjuicios morales equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 mas lo reconocido en la presente sentencia por lucro cesante. Perjuicios morales: \$580.000.000, Lucro cesante: \$119'115.402,9, total: \$699'115.402,9, el 7.5% de ese total es \$52'433.655,22 que corresponde a lo reconocido por agencias en derecho.

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf40d625bbba547148352df9503921c7ff1b317324b75e6539f0dd5e7493978**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>